



Resolución No. CSJBOR22-1005
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de julio de 2022

Vigilancia Judicial Administrativa No.: 13001-11-01-002-2022-00460

Solicitante: Luis Carlos Meléndez Cortez

Despacho: Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Rocío Rodríguez Uribe

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 13001400300720110028500

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 13 de julio de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia administrativa

Por mensaje de datos recibido el 21 de junio del año en curso, el señor Luis Carlos Meléndez Cortez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300720110028500, que cursa en el Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, el 21 de febrero de 2022 presentó solicitud de desarchivo y levantamiento de medida cautelar, sin que a la fecha se haya efectuado, a pesar de haber presentado memoriales de impulso.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-544 del 1° de julio de 2022, se solicitó informe a la doctora Rocío Rodríguez Uribe, Jueza Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, y a la secretaria de ese despacho, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 7 de julio de 2022.

3. Informe de verificación

Frente al requerimiento efectuado, la doctora Rocío Rodríguez Uribe, Jueza 7° Civil Municipal de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicó, que en atención al memorial alegado, se le informó al solicitante que el proceso se encontraba archivado y que debía aportar el arancel judicial para efectuar el desarchivo y resolver su solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Que solo hasta el 26 de abril de 2022 se recibió el arancel judicial indicado, por lo que el 28 de abril siguiente, se solicitó al archivo central el desarchivo del proceso, el cual fue recibido por esa agencia judicial el día 13 de junio de esta anualidad, luego de haber sido digitalizado; finalmente, el 21 de junio hogaño se expidieron los oficios de desembargo y fueron enviados a los respectivos destinatarios el 23 de junio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Carlos Meléndez

Cortez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos. En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El señor Luis Carlos Meléndez Cortez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, el 21 de febrero de 2022 presentó solicitud de desarchivo y levantamiento de medida cautelar, sin que a la fecha se haya efectuado, a pesar de haber presentado memoriales de impulso.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender por que los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia 3 , así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”. (Subrayado fuera del original)

Respecto de las alegaciones de la quejosa, la doctora Roció Rodríguez Uribe, Juez 7º Civil Municipal de Cartagena rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que de acuerdo a lo afirmado por el quejoso, efectivamente el 21 de febrero de 2022 se presentó impulso a su solicitud, y ese mismo día se le informó que el asunto se encontraba archivado y que debida aportar el arancel judicial, para tramitar su desarchivo y levantamiento de medidas cautelares.

El día 26 de abril de 2022, el interesado presentó el arancel judicial indicado; el 13 de junio el archivo central remitió el expediente digitalizado, y se expidieron los oficios de desembargo los cuales fueron enviados a los respectivos destinatarios el día 23 de junio de 2022.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, los informes rendidos y las pruebas obrantes, se encuentra demostrado que en el expediente de la referencia, se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud de levantamientos de medidas	21/02/2022
2	Solicitud de desarchivo y levantamiento de medidas con aporte	26/04/2022

	del arancel judicial	
3	Solicitud de desarchivo del proceso al archivo central	28/04/2022
4	Remisión del proceso digitalizado por archivo central	13/06/2022
5	Elaboración de oficios de desembargo	21/06/2022
6	Remisión de oficios de desembargo	23/06/2022
7	Comunicación de requerimiento de informe elevado dentro del presente trámite administrativo	07/07/2022

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, en el levantamiento de medidas.

Analizados los argumentos expuestos en el informe rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que el despacho judicial resolvió la solicitud alegada cuatro meses después de su presentación, esto, respecto de lo establecido en los artículos 597 y 125 ambos respectivos del Código General del Proceso. No obstante lo anterior, no puede pasar por alto esta corporación, en primer lugar, que no se podía solicitar el desarchivo del proceso hasta tanto no se presentara el arancel judicial necesario para tal fin, lo que solo ocurrió dos meses después de presentada la solicitud inicial; de igual manera, el despacho encartado solo recibió el expediente por parte de la oficina de archivo central hasta el 13 de junio de 2022, por lo que, solo hasta ese momento esa agencia judicial tuvo la real potestad para poder adelantar el trámite requerido.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial injustificada, en atención a los factores que determinaron el retardo, los cuales no son achacables a la desidia de los servidores judiciales, pues se observa que la tardanza obedeció a factores exógenos a la voluntad de estos. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que cada caso particular debe evaluarse para determinar si los plazos han sido razonables, tal como lo expresó la Corte Constitucional en su sentencia SU-453 de 2020:

“En particular, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los derechos antes mencionados no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional. Ellos suponen la determinación de reglas como la consagración de vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos, etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En esta medida, dilatar injustificadamente las actuaciones judiciales, además de constituir una vulneración al debido proceso, puede representar una negación del derecho de acceso a la justicia.

Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la

administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos casos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales, más si se tienen en cuenta la complejidad de los casos que pueden derivar en la práctica de pruebas, el cumplimiento de trámites, lo que deriva en el aumento del tiempo previsto por el legislador para la el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso.

(...)

Ya en la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial y se reiteró que es necesario valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios: (i) el incumplimiento de los términos judiciales; (ii) el desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora; y (iv) el funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Se concluyó entonces que la mora se entiende justificada cuando (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles”.

Así las cosas, se procederá con el archivo del presenta trámite administrativo, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el *sub lite* tal situación.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

5. En conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por el juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, esta seccional archivar el trámite de vigilancia judicial administrativa,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar el trámite de vigilancia judicial administrativa promovido por el usuario Luis Carlos Meléndez Cortez, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300720110028500, que cursa en el juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, Luis Carlos Meléndez Cortez y a la doctora Roció Rodríguez Uribe, Juez 7° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG / KLDS